



REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Coordinación Técnica Electoral
Dirección Jurídica

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	1
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMISIONADOS	3
CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE	3
CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO	4
CAPÍTULO QUINTO DEL INSTRUCTOR	4
CAPÍTULO SEXTO COMISIONES ESPECIALES	5
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN	6
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	6
SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDEN DEL DÍA	7
SECCIÓN TERCERA DEL QUÓRUM	7
SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES	8
SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES	9

	Página
SECCIÓN SEXTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES	10
CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA ELECTORAL	10
SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIADO	12
SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	13
SECCIÓN TERCERA DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS	14
SECCIÓN CUARTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA INTERNA	15
CAPÍTULO NOVENO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL	16
CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	17
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL	18
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES	19
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	19

	Página
TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES	20
CAPÍTULO PRIMERO	
SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN	20
SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ACTIVIDADES	21
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES	23
SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS BÁSICOS	23
SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDEN DEL DÍA	24
SECCIÓN TERCERA DEL QUÓRUM	24
SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES	25
SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES	26
SECCIÓN SEXTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES	26
TRANSITORIOS	27

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento interno de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política Local y 81 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Constitución Política: La Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- II. Ley: La Ley Electoral del Estado de Nuevo León;
- III. Comisión: La Comisión Estatal Electoral;
- IV. Comisionados: Los Comisionados Ciudadanos;
- V. Presidente: El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral;
- VI. Secretario: El Comisionado Secretario de la Comisión Estatal Electoral;
- VII. Representantes de los Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Estatal Electoral;
- VIII. Instructor: El Comisionado Ciudadano Instructor;
- IX. Comisión(es) Municipal(es): La(s) Comisión(es) Municipal(es) Electoral(es);
- X. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado; y
- XI. Pleno: El Pleno de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 2 Bis.- Los Partidos Políticos tendrán por acreditados a sus representantes propietarios y suplentes, mediante escrito dirigido a la Comisión, la cual al recibirlo dejará copia en su poder, y el original se devolverá con el sello del organismo que realiza el registro, la hora y fecha en que se lleva a cabo el mismo y la firma del Secretario o del funcionario que haya sido autorizado para recibirlo. La acreditación de los representantes surtirá efectos desde el momento de su recepción.

Artículo 3.- Los miembros de las Comisiones Municipales y de las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los integrantes de la Coordinación Técnica de la Comisión, tomarán formal protesta ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política.

Artículo 4.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Pleno, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 5.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 66 y 68 de la Ley, con estricto apego a los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, la Comisión es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, que se realicen en la entidad; y sus fines son:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;
- II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad;
- IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos.

Artículo 6.- Las actividades de la Comisión son desarrolladas en un período electoral y en otro no electoral.

De conformidad con el artículo 73 primer párrafo de la Ley, el período electoral comprende del día 1-primero de noviembre del año anterior al de la elección, hasta el 31-treinta y uno de diciembre del año de la elección.

El no electoral comprende del día 1-primero de enero del año siguiente al de la elección, hasta el 31-treinta y uno de octubre del año anterior a la elección.

Artículo 7.- Para el desarrollo de las actividades de la Comisión, son días hábiles todos los del año, a excepción del sábado y domingo, y aquellos que las leyes laborales declaren festivos, o cuando de hecho se suspendan las labores porque así lo determine la Comisión, de conformidad con los artículos 1, 14 y 25 de la Ley del Servicio Profesional Electoral.

Para el caso de registro de candidaturas, para los efectos de lo contencioso electoral y para las fechas límite que la Ley establezca durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, por lo que la Comisión mantendrá guardias permanentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Artículo 8.- El horario de oficina de la Comisión será de lunes a viernes, de las nueve a las dieciocho horas. El día de la elección y aquellos días que así lo determine la Comisión, el personal de ésta se presentará a cumplir con sus labores y tareas que les hayan sido encomendadas.

Artículo 9.- Para la realización de las actividades de la Comisión, el personal permanente y eventual de ésta, se nombrará de conformidad con lo establecido por la Ley y la del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 10.- La Comisión promoverá y vigilará la transparencia en los recursos de ésta y de los Partidos Políticos, mediante un programa permanente, en el que se difunda la información financiera de la Comisión y de los Partidos Políticos; respetando el derecho a la información de las personas en la forma y términos que al efecto señalan las leyes de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMISIONADOS

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en los artículos 69 segundo párrafo, 81 fracción IV y 250 de la Ley, los Comisionados designados por el Congreso del Estado, elegirán de entre ellos a un Presidente, un Secretario y tres Vocales, en la primera sesión de la Comisión en que participen como tales; asimismo, en esa misma sesión, constituirán de entre sus miembros, la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, para continuar con las actividades permanentes de ésta; y designarán al Instructor.

Artículo 12.- Para las licencias de los Comisionados se observará lo siguiente:

- I. Durante el período electoral, los Comisionados podrán separarse de manera temporal de su encargo únicamente por causa justificada, calificada por el Pleno conforme al siguiente procedimiento:
 - a. La licencia deberá ser solicitada por escrito y será turnada al Pleno a fin de que estudie los argumentos y resuelva lo correspondiente;
 - b. El Pleno resolverá sobre la procedencia de la solicitud, por el voto de la mayoría de los Comisionados presentes con derecho a ello. En dicha votación deberá abstenerse de participar el solicitante. El Pleno, una vez que decreta procedente la solicitud de licencia, determinará quién cubrirá la ausencia, en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley.
- II. Fuera del período electoral, los Comisionados podrán solicitar por escrito al Pleno, licencia temporal para separarse de su encargo. Una vez que sea otorgada la licencia al Comisionado, el Pleno deberá prever quién cubrirá la ausencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley;
- III. En ningún caso, podrá otorgarse licencia temporal a más de dos Comisionados a la vez.

Cuando ocurra falta absoluta de un Comisionado, por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o ausencia prolongada sin aviso por escrito, la Comisión notificará este hecho al Congreso del Estado, a fin de que tome las medidas conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 fracción III de la Ley.

Artículo 13.- Los Comisionados propietarios y suplentes realizarán reuniones de trabajo para tratar los asuntos de su competencia y podrán integrar las Comisiones Especiales en los términos del artículo 21 de este Reglamento. En las reuniones de trabajo los Comisionados podrán conocer y tomar acuerdos de trámite sobre los asuntos internos de la Comisión, así como relacionados con su participación con las distintas actividades en las que se requiera su intervención.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE

Artículo 14.- El Presidente dirigirá los trabajos de las sesiones de la Comisión, vigilando que éstas se lleven a cabo conforme a lo establecido por la Ley, y a lo dispuesto en este Reglamento; lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 82 fracciones I y VII de la Ley.

Artículo 15.- Además de las facultades y obligaciones que establece el artículo 82 de la Ley, el Presidente deberá:

- I. Integrar el Pleno en los términos previstos por la Ley y este Reglamento;
- II. Enterar con apoyo de la Coordinación Técnica, a todos los Comisionados de los asuntos de la Comisión;
- III. Dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el buen funcionamiento de la Comisión;
- IV. Atender con apoyo de la Coordinación Técnica, la correspondencia, misivas, solicitudes o comunicaciones que se le dirijan;
- V. Ser el vocero oficial de la Comisión; y
- VI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO

Artículo 16.- El Secretario, con el apoyo de la Coordinación Técnica, presentará el proyecto de la calendarización de los trabajos electorales de las elecciones de que se trate, en la sesión pública de instalación de la Comisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 74 fracción II, 83 fracción IV, 88 fracción VI y 89 fracción I de la Ley.

Artículo 17.- Además de las obligaciones que establece el artículo 83 de la Ley, el Secretario con apoyo de la Coordinación Técnica, deberá:

- I. Gestionar lo conducente para la publicación de los acuerdos emitidos por el Pleno, cuando así se ordene;
- II. Llevar el registro cronológico de las sesiones del Pleno;
- III. Llevar el registro de las sustituciones de los Comisionados que integraron el Pleno de cada sesión;
- IV. Elaborar con la anticipación debida, la lista de asistencia a las sesiones;
- V. Dar cuenta al Instructor de los escritos recibidos, que sean de su competencia;
- VI. Integrar las carpetas que contengan las copias de los proyectos de los asuntos listados y verificar que sean oportunamente distribuidas a cada uno de los Comisionados antes de la sesión que corresponda;
- VII. Llevar el archivo de la Secretaría;
- VIII. Registrar la votación en las sesiones;
- IX. Preparar el orden del día de las sesiones;
- X. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno; y
- XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Pleno.

CAPÍTULO QUINTO DEL INSTRUCTOR

Artículo 18.- El nombramiento de Comisionado Instructor podrá recaer en los Comisionados propietarios y suplentes de la Comisión, de conformidad con el artículo 250 de la Ley.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el Instructor deberá:

- I. Dar trámite a los escritos que fueren presentados ante la Comisión, mediante los cuales se interponga algún medio de impugnación señalado por la Ley;
- II. Conocer del procedimiento de fincamiento de responsabilidad;
- III. Presentar al Pleno los proyectos de resolución de su competencia; y
- IV. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Pleno.

Artículo 20.- La Comisión, al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Comisionado Ciudadano Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracción II y V de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO COMISIONES ESPECIALES

Artículo 21.- De conformidad con lo establecido por el artículo 81 fracción I, la Comisión integrará las Comisiones Especiales que sean necesarias para el desarrollo de los trabajos y programas de la Comisión, con base en lo siguiente:

- I. Se integrarán por tres Comisionados propietarios y un suplente común;
- II. Una vez aprobadas las Comisiones Especiales, entre sus integrantes designarán al Presidente de la misma, quien conducirá las reuniones de trabajo;
- III. La duración de las Comisiones Especiales será temporal, hasta cumplir con los objetivos para la cual fue creada;
- IV. Cada Comisión Especial, con apoyo de un Secretario Técnico, elaborará un plan de trabajo que deberá contener por lo menos:
 - a) Un calendario de reuniones de trabajo; y
 - b) Los aspectos generales y especiales que se deberán estudiar, analizar y discutir.
- V. Las Comisiones Especiales deberán elaborar una minuta que contenga los acuerdos de cada reunión de trabajo, la que será firmada por todos sus integrantes presentes.

Artículo 22.- Los Comisionados que no formen parte de una Comisión Especial podrán asistir a las reuniones y hacer uso de la palabra en las mismas, pero no tendrán voto en los acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 23.- Las Comisiones Especiales emitirán los dictámenes al Pleno para someterlos a la discusión, modificación o aprobación en su caso. Los dictámenes deberán contener su fundamentación, una parte expositiva y una parte final resolutoria.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Se entiende por sesión plenaria la reunión de los integrantes de la Comisión que tenga por objeto conocer, analizar y, en su caso, resolver o acordar sobre uno o varios asuntos, conforme al artículo 76 de la Ley, previa declaratoria formal del quórum.

Artículo 25.- Las sesiones plenarias serán públicas. Las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que se merecen la Comisión, los Comisionados y los Representantes de los Partidos; además, se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando. De igual manera, deberán de abstenerse de llevar a cabo formas de comportamiento que produzcan la interrupción de las sesiones, o bien, la distracción de quienes conforman el Pleno. El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas del público que alteren el orden de la sesión.

Artículo 26.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden, de conformidad con los artículos 67 y 77 de la Ley.

Artículo 27.- Las sesiones de la Comisión, por su carácter, serán ordinarias o extraordinarias, y cualquiera de éstas, podrán ser constituidas y declararse en sesión permanente por mayoría de votos de los Comisionados presentes con derecho a ello, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten. Las sesiones podrán tener los recesos que se acuerden y se concluirán al agotar los trabajos correspondientes. El día de la elección la Comisión se instalará en sesión permanente a partir de las siete horas.

Artículo 28.- Durante las sesiones permanentes no podrá darse cuenta ni trámite a asunto alguno que no esté comprendido en el orden del día. Si se presentase alguno con carácter de urgente, el Presidente someterá al voto de la Comisión la consideración de tratarlo dentro de la sesión permanente o en una sesión posterior.

Artículo 29.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos y en las fechas que fije el calendario de sesiones de la Comisión.

Artículo 30.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos y fechas de las ordinarias, para tratar algún asunto o asuntos en forma exclusiva, cuando así lo determine la Comisión, y serán convocadas por el Presidente.

Artículo 31.- A toda sesión precederá una convocatoria, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; el orden del día, y la firma del Presidente o del Secretario, la convocatoria se deberá realizar de la siguiente manera:

- I. Se dejará el original de la misma al convocado;
- II. Se recabará el nombre, firma y sello en su caso, del convocado; y
- III. En caso de encontrarse cerrado el domicilio o la persona con la que se entiende se niegue a recibir la convocatoria, el funcionario responsable la fijará en un lugar visible del local y asentará la razón correspondiente de tal hecho en la copia.

Artículo 32.- Cuando los Comisionados sean convocados a las sesiones se les proporcionará copia de la documentación relativa a los asuntos a tratar.

Artículo 33.- Las convocatorias deberán ser notificadas a los Comisionados a más tardar cuarenta y ocho horas hábiles antes de la celebración de la sesión.

A todas las sesiones asistirán los directores integrantes de la Coordinación Técnica y permanecerán al término de cada sesión para auxiliar en los asuntos tratados por el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 34.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el orden del día, bajo la prelación siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, modificación y aprobación, en su caso;
- V. Correspondencia recibida y despachada;
- VI. Informe mensual de la Coordinación Técnica, y el anual del Servicio Profesional Electoral, en su caso;
- VII. Nombramientos de funcionarios o Comisiones Especiales;
- VIII. Presentación de proyectos normativos;
- IX. Dictámenes para discusión y votación;
- X. Informes de Comisiones Especiales y de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, en su caso;
- XI. Peticiones o denuncias formuladas por Partidos Políticos y ciudadanos;
- XII. Seguimiento de asuntos pendientes de sesiones anteriores; y
- XIII. Asuntos generales.

Artículo 35.- El asunto o asuntos a tratar en sesiones extraordinarias se listarán en el orden del día, bajo la prelación siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso; y
- IV. Asunto o asuntos a ventilarse.

SECCIÓN TERCERA DEL QUÓRUM

Artículo 36.- El quórum válido para que sesione la Comisión es el que establece el artículo 76 de la Ley, y certificará su existencia para sesionar el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 83 de la Ley.

Artículo 37.- Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Comisionados

ausentes, quedando notificados los presentes, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 de la Ley.

Artículo 38.- Una vez iniciada la sesión los Comisionados no podrán ausentarse del recinto, salvo que por causa justificada lo soliciten al Presidente, si éste da su autorización, se cubrirá inmediatamente la vacante en los términos del artículo 78 de la Ley, para continuar con la sesión. Si el Presidente no autoriza el abandono y no obstante ello el integrante se retira, para la continuación de esta sesión se nombrará algún suplente. Si con la ausencia o ausencias se desintegra el quórum, se suspenderá la sesión, citándose de nueva cuenta para celebrar la sesión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 39.- Los Comisionados y Representantes de los Partidos que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario y estará a su disposición antes del inicio de la sesión.

Artículo 40.- Las sesiones de la Comisión se iniciarán a la hora para la cual fueron convocadas. Las sesiones concluirán a más tardar dos horas después de iniciadas y podrán prolongarse o suspenderse por acuerdo del Pleno, a solicitud del Presidente o de algún Comisionado. Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Pleno así lo considere oportuno para concretar un acuerdo, integrar un expediente, modificar un dictamen, o cuando algún asunto así lo requiera; la duración del receso será determinada por el Presidente.

Artículo 41.- Al inicio de las sesiones el Secretario pasará lista de presentes, certificando la existencia del quórum, el Presidente abrirá la sesión, la conducirá y declarará su clausura. Las sesiones se regirán por el orden del día que al efecto se prepare por el Secretario, el cual se dará a conocer al Pleno una vez que se determine la existencia del quórum, para su aprobación, adición o modificación, en su caso.

Artículo 42.- El Presidente conducirá el desarrollo de las sesiones y las discusiones que se presenten en éstas, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, que son: la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Además de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 82 fracción I de la Ley, las sesiones se desarrollarán de la siguiente manera:

- I. No podrán ser tratados en asuntos generales las cuestiones que deban ser incluidas en alguno de los otros puntos del orden del día; en caso de controversia se atenderá a la decisión del Presidente;
- II. El Presidente fijará el turno de quienes soliciten el uso de la palabra para discutir el asunto, con el fin de que todos tengan la oportunidad de ser escuchados;
- III. Las discusiones de los dictámenes de las Comisiones Especiales serán de la manera siguiente:
 - a) Intervención de un integrante de la Comisión Especial, dando lectura al dictamen;

- b) Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra a quienes lo soliciten.
- IV. Las intervenciones en las discusiones de las sesiones, se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un tiempo máximo de 3-tres minutos. El tiempo de cada intervención podrá ser prolongado a consideración del Presidente;
- V. Si en el curso de las discusiones alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de algún Comisionado o Representante de Partido, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra por un tiempo no superior a 2-dos minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas; en estos casos el Presidente accederá a la petición, inmediatamente después de que haya concluido el turno del orador que profirió las alusiones;
- VI. Ningún Comisionado o Representante de Partido podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, exhortándole a que se atenga al tema a discusión, así como para llamarlo al orden cuando ofenda a la Comisión o a los Representantes de los Partidos o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Comisionado o algún Representante de Partido. Las preguntas que se formulen a los Comisionados que estén en el uso de la palabra por cualquier integrante de la sesión, con el propósito de esclarecer la intervención, deberán ser solicitadas al Presidente; y
- VII. Agotadas las intervenciones y concluidas las réplicas, el Presidente llamará a votación;
- VIII. En todo momento de la discusión, cualquier Comisionado o Representante de Partido, podrá pedir la observancia de la Ley, formulando una moción de orden; escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

Artículo 45.- En los dictámenes, acuerdos, resoluciones o normativa que se sometan al Pleno para revisión, modificación o aprobación en su caso, previo acuerdo de éste, se podrá dispensar la lectura íntegra del documento, siempre y cuando los presentes cuenten con el documento completo.

El Pleno podrá acordar obviar totalmente la lectura de algún dictamen, acuerdo, resolución o normativa que se someta a la consideración de éste, cuando la documentación relativa haya sido entregada a los Representantes de los Partidos con una anticipación de por lo menos 48-cuarenta y ocho horas a la sesión correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES

Artículo 46.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley, los asuntos que sean sometidos a la votación del Pleno, se tomarán por mayoría de votos de los Comisionados presentes con derecho a ello, en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad. Las votaciones serán de dos formas:

- I. La votación económica será de la siguiente manera: El Presidente, una vez agotadas las discusiones del asunto correspondiente lo someterá a la consideración del Pleno para su aprobación, continuando con el nombre del asunto tratado, seguido de la manifestación de los Comisionados que aprueben el asunto, posteriormente la manifestación de los Comisionados en contra de la aprobación del asunto; por último, los Comisionados que se abstengan de votar;

- II. La votación por cédula se podrá efectuar para las designaciones o remociones de funcionarios que sean competencia de la Comisión, según la Ley y este Reglamento; se realizarán por medio de cédulas que serán entregadas por el Secretario a cada Comisionado con derecho a voto. Una vez emitido el voto, el Secretario recabará las cédulas y dará lectura en voz alta a los resultados que contengan, una vez efectuado el cómputo dará a conocer su resultado al Presidente, quien hará la declaración correspondiente.

El resultado de las votaciones se hará constar en el acta de la sesión correspondiente y se asentará el sentido del voto de cada Comisionado.

Artículo 47.- En caso de presentarse observaciones o correcciones por los Comisionados o por los Representantes de Partidos, a los proyectos de dictámenes o acuerdos de los asuntos vistos en las sesiones, se procederá a efectuar la salvedad correspondiente, si con ello no cambia el sentido del fallo o fallos aprobados; lo que se hará constar en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 48.- Los acuerdos del Pleno surten efectos desde el momento en que son aprobados conforme a lo establecido en los artículos precedentes; para los medios de impugnación establecidos en la Ley, surtirán efectos a partir de su notificación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 49.- De cada sesión que celebre la Comisión se levantará un acta circunstanciada de su desarrollo, elaborada por el Secretario, para lo que podrá auxiliarse de los medios tecnológicos a su alcance; las actas de las sesiones serán firmadas por los Comisionados presentes, y por los Representantes de los Partidos que hubieren asistido a la sesión respectiva; en caso de negarse a firmar, este hecho se hará constar en el acta; dichas actas deberán ser aprobadas en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 50.- Las actas de cada sesión contendrán:

- I. Lugar, fecha y hora de apertura;
- II. Nombre de quien la presida;
- III. Una relación nominal de los Comisionados y Representantes de los Partidos presentes;
- IV. Una relación ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado, evitando toda calificación de los discursos, exposiciones y proyectos de acuerdo; y
- V. Los acuerdos que en la sesión se aprobaron.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA ELECTORAL

Artículo 51- La Coordinación Técnica es un órgano profesional, que realiza las funciones técnico-administrativas de la Comisión y auxilia a los Comisionados en el desarrollo de sus actividades electorales; y contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento.

Artículo 52.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley, son dependientes y forman parte de la Coordinación Técnica las áreas siguientes:

- I. El Secretariado;
- II. Comunicación Social;
- III. Tecnología y Sistemas; y
- IV. Contraloría Interna

Artículo 53.- La Coordinación Técnica vigilará el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones emitidas por la Comisión; proveerá los servicios de apoyo para la celebración de las sesiones y para la realización de los trabajos de las Comisiones Especiales.

Artículo 54.- La Coordinación Técnica, con el apoyo de sus direcciones y áreas, dará curso a la correspondencia y a los escritos que se presenten ante la Comisión.

Artículo 55.- La Coordinación Técnica será responsable de la vigilancia y la conservación física de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan designado como sede de la Comisión para el desempeño de sus actividades.

Artículo 56.- El Coordinador Técnico tendrá, además de las establecidas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Ser el enlace entre la Comisión y los distintos sectores sociales involucrados en el proceso electoral;
- II. Dar respuesta a las solicitudes y escritos dirigidos a la Comisión, por cualquier persona;
- III. Dirigir las labores del personal técnico-administrativo de la Comisión;
- IV. Suministrar los recursos materiales que sean requeridos para el correcto funcionamiento de la Comisión;
- V. Elaborar los proyectos de programas de capacitación y adiestramiento que se requieran;
- VI. Formar con el personal de sus áreas y de las direcciones de la Comisión, un Centro de Investigación Electoral;
- VII. Proponer al Pleno todos los dictámenes, proyectos, programas o planes de sus áreas y de las Direcciones, que se deban presentar para la aprobación del Pleno;
- VIII. Preparar el proyecto de Convenio y Anexos Técnicos entre el Instituto Federal Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones;
- IX. La elaboración de las memorias de cada proceso electoral;
- X. Dar cuenta a los Comisionados de los casos de suspensión, terminación, renuncia, licencia o despido del personal profesional electoral; y
- XI. Las demás que el presente Reglamento y la Comisión le encomienden.

Artículo 57.- De conformidad con lo establecido en los artículos 81 fracciones I y XXXIV, 84, 85 y 88 fracciones I y IX de la Ley, el Coordinador Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Nombrar, suspender, remover, reasignar o promover al personal administrativo y técnico de la Comisión;
- II. Recibir las licencias y renunciaciones presentadas por el personal profesional, administrativo y técnico de la Comisión;

- III. Proponer a los Comisionados la sustitución temporal del personal profesional electoral, en los casos de suspensión, terminación, renuncia, licencia o despido, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Profesional Electoral;
- IV. Habilitar al personal bajo su dependencia para realizar las notificaciones, citatorios o comunicaciones en general, que deben ser entregadas por la Comisión;
- V. Otorgar o suscribir títulos de crédito a nombre y por cuenta de la Comisión, para lo cual deberá actuar de manera mancomunada con algún otro integrante de la Coordinación Técnica que para el efecto designe. Por delegación expresa del Coordinador Técnico, dos Directores podrán ejercer las facultades cambiarias en forma mancomunada;
- VI. Representar a la Comisión en todos los actos de administración de los recursos financieros, materiales y humanos de ésta; y
- VII. Representar a la Comisión y a los demás organismos electorales dependientes de ésta, ante el Tribunal y ante todas las autoridades administrativas, judiciales o laborales, en los ámbitos federal, estatal o municipal; con facultades para comparecer, informar, solicitar, interponer, iniciar, demandar, promover, gestionar, recibir notificaciones, desistirse, finiquitar, convenir o acordar en cualquier estado de los asuntos, trámites, juicios, recursos, procedimientos o procesos, en los que la Comisión o cualesquiera de los organismos electorales dependientes de ésta, sus empleados o funcionarios como tales, sean parte, o se encuentren involucrados directa o indirectamente.

El Coordinador Técnico podrá delegar o revocar las facultades contenidas en las fracciones IV, V y VI del presente artículo al personal bajo su dependencia.

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIADO

Artículo 58.- El Secretariado es el área dependiente y auxiliar de la Coordinación Técnica, de conformidad con los artículos 81 fracción VII, 84, 86 y 87 de la Ley, cuyas funciones son:

- I. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Colaborar en la elaboración del proyecto de calendario electoral, así como en el de sesiones ordinarias;
- III. Preparar y elaborar todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- IV. La elaboración del proyecto del Orden del Día de las sesiones;
- V. La elaboración de citatorios y convocatorias;
- VI. Cuidar la circulación oportuna de los documentos y material sujeto a la aprobación del Pleno;
- VII. Preparación de los documentos que obran en archivo para su certificación;
- VIII. Preparar la publicación oportuna de los acuerdos aprobados por el Pleno en el Periódico Oficial del Estado, cuando la Ley así lo disponga, y cuando lo ordene la Comisión;
- IX. Formar los expedientes de cada uno de los asuntos que se ventilen en el Pleno, así como auxiliar en el registro de los acuerdos y demás disposiciones aprobadas; y,
- X. Auxiliar en la elaboración de los informes mensuales de la Coordinación Técnica, así como el Informe Anual del Servicio Profesional Electoral.
- XI. Ser responsable de la Oficialía de Partes; y
- XII. Las demás que le sean encomendadas por la Coordinación Técnica.

Artículo 59.- Son funciones de la Oficialía de Partes:

- I. Recibir solicitudes, promociones y correspondencia dirigidas a la Comisión o a cualquiera de sus integrantes, funcionarios y empleados, asentando en el original y en la copia correspondiente el sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que se agreguen al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, así como el nombre y firma de quien reciba la documentación;
- II. Llevar los registros para el adecuado control de la documentación recibida;
- III. Turnar la documentación al área correspondiente para su trámite; y
- IV. Formular informes mensuales sobre el trabajo de la Oficialía.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 60.- El Presidente es el vocero oficial de la Comisión y es responsable, con apoyo de la Coordinación Técnica, de coordinar y ejecutar las actividades de difusión y comunicación social, procurando mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia los ciudadanos en general acerca de los programas, campañas y todas las actividades que desarrolle la Comisión y los demás organismos dependientes de ésta.

Artículo 61.- Las actividades de difusión y comunicación social, deben preservar la naturaleza que señala el artículo 43 de la Constitución Política y los correlativos 3 y 68 de la Ley; es decir, será profesional y autónoma, cumpliendo con los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad.

Artículo 62.- La Comisión fomentará el acercamiento permanente con los medios de comunicación, con la finalidad de garantizar la plena y oportuna información hacia la ciudadanía en general, de todos sus proyectos, planes, programas, campañas y de toda actividad que desarrolle la Comisión, las Comisiones Municipales, las Mesas Directivas de Casilla y las Mesas Auxiliares de Cómputo del Estado, estableciendo para tal efecto, un Departamento de Comunicación Social, dependiente de la Coordinación Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 fracción VII, 84, 86 y 87 de la Ley.

Artículo 63.- Son funciones del Departamento de Comunicación Social:

- I. Proporcionar información oportuna a todos los medios de comunicación, y a la ciudadanía en general;
- II. Fomentar la relación estrecha entre la Coordinación Técnica, las direcciones y los demás departamentos de la Comisión, a través de información generada por las mismas; además comunicar a las Comisiones Municipales la conformación de los integrantes y miembros de la Coordinación Técnica;
- III. Proporcionar oportunamente a los Comisionados la información que éstos le soliciten;
- IV. Elaborar diariamente una síntesis de las notas e información relacionada con la Comisión, contenida en los medios de comunicación impresos;

- V. Elaborar diariamente, durante el proceso electoral respectivo, una síntesis de las notas e información relacionada con la Comisión, contenida en los medios de comunicación radiofónicos y televisivos;
- VI. Difundir los valores cívico-políticos tendientes a impulsar el desarrollo de la vida democrática del pueblo;
- VII. Encargado de la preparación y realización de los debates entre los candidatos a las elecciones de Diputados Locales y Gobernador; así como apoyar y auxiliar a las 51 Comisiones Municipales en la organización de los debates municipales;
- VIII. Encargado de los monitoreos de los medios de comunicación conforme a lo previsto por la fracción XXVI del artículo 81 de la Ley;
- IX. Responsable de los monitoreos de los medios de comunicación, Prensa, Radio y Televisión, sobre publicidad pagada de los Partidos Políticos y coaliciones, durante las campañas electorales;
- X. Ser enlace entre los Partidos Políticos y la Radio y Televisión del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 fracción XXIV de la Ley;
- XI. Diseñar y ejecutar las campañas de difusión institucional de la Comisión;
- XII. Diseñar y colaborar en la campaña de difusión institucional de las Comisiones Municipales;
- XIII. Encargado de mantener la uniformidad de la imagen de la Comisión y de las Comisiones Municipales;
- XIV. Responsable del funcionamiento, estructura y administración del portal electrónico de la Comisión en Internet;
- XV. Preparar y coordinar la sala de prensa que se utilizará el día de la jornada electoral y los días que sea necesarios;
- XVI. Publicar en los periódicos locales lo así establecido por la Ley; así como los acuerdos, convocatorias y demás disposiciones que ordene la Comisión; y
- XVII. Las demás que le sean encomendadas por la Coordinación Técnica.

Artículo 64.- Para efecto de dar cumplimiento al artículo 81 en su fracción XXI y 121 segundo párrafo de la Ley y a este Reglamento, la Comisión aprobará los lineamientos o bases para los debates de los candidatos.

Artículo 65.- Los lineamientos o bases de los debates deberán garantizar a los candidatos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

- I. Equidad en la participación;
- II. Igualdad en las intervenciones y tiempos, de las mismas;
- III. Reglas que garanticen la equidad en la determinación de ubicación y el orden en el debate; así como la igualdad en el uso de la palabra;
- IV. Igualdad en la proyección de su imagen;
- V. Respeto entre los participantes; y
- VI. Determinación conjunta de los temas a tratar y la sujeción a los mismos.

SECCIÓN TERCERA DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS

Artículo 66.- Para la optimización y mejoramiento del desempeño de las actividades de la Comisión, se contará con un Departamento de Tecnología y Sistemas, dependiente de la

Coordinación Técnica, encargado del diseño, construcción, mantenimiento, desarrollo y soporte de los sistemas computacionales y de informática que la Comisión y los demás organismos dependientes de ésta, de conformidad con los artículos 81 fracción VII, 84, 86 y 87 de la Ley.

Artículo 67.- Es responsabilidad del Departamento de Tecnología y Sistemas, la preparación y seguimiento de los siguientes programas:

- I. La red de servicios de cómputo y telecomunicaciones de la Comisión;
- II. La red de servicios de cómputo y telecomunicaciones de las Comisiones Municipales y de las Mesas Auxiliares de Cómputo, para el proceso electoral correspondiente;
- III. Los sistemas de información de apoyo a los procesos electorales;
- IV. Apoyar en el mantenimiento del portal electrónico de la Comisión en Internet;
- V. Encargado del mantenimiento del portal electrónico de la Comisión en Internet;
- VI. El sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de resultados de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 172-Bis de la Ley; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por la Coordinación Técnica.

SECCIÓN CUARTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 68.- Para contribuir a un mejor uso y aprovechamiento de los recursos, al cumplimiento normativo y al desarrollo y consolidación de sistemas de control y evaluación que permitan lograr los objetivos y fines de la Comisión, se crea un Departamento de Contraloría Interna, dependiente y auxiliar de la Coordinación Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 fracción VII, 84, 86 y 87 de la Ley, así como por los artículos 15, 16, 18, 25 y 27 de la Ley del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 69.- Son funciones de la Contraloría Interna:

- I. Apoyar a la Coordinación Técnica en la elaboración y revisión de la planeación estratégica de la Comisión;
- II. Definir la planeación operativa de la Comisión, y ponerla a consideración de la Coordinación Técnica para su aprobación;
- III. Establecer las normas, políticas y procedimientos de operación de la Comisión y supervisar que las áreas administrativas las lleven a cabo;
- IV. Analizar y supervisar el cumplimiento a las observaciones realizadas por los órganos de control externo;
- V. Facilitar las operaciones entre las áreas de la Comisión, coadyuvando al establecimiento de los mecanismos para su realización en términos de eficiencia y eficacia;
- VI. Proponer a la Coordinación Técnica alternativas de solución para las áreas de oportunidad detectadas en la operación y establecer los mecanismos para la aplicación de la medida seleccionada;
- VII. Establecer y aplicar los mecanismos de operación de la Ley del Servicio Profesional Electoral; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por la Coordinación Técnica.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN
Y ESTADÍSTICA ELECTORAL

Artículo 70.- Además de las obligaciones que establece el artículo 89 y demás relativos de la Ley, la Dirección de Organización y Estadística Electoral, deberá:

- I. Organizar y elaborar de manera conjunta con el Secretariado, el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales;
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias para la debida integración del material y documentación electoral que se allegará a las Comisiones Municipales;
- III. Realizar las acciones necesarias para el prellenado de las actas que se usarán el día de la jornada electoral;
- IV. Coordinarse con las Comisiones Municipales y con las Mesas Auxiliares de Cómputo, para la recolección de los paquetes electorales y su debido resguardo durante el trayecto y en el local de la Comisión;
- V. Coadyuvar en el diseño del sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de resultados de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;
- VI. Mantener actualizada la cartografía electoral;
- VII. Solicitar continuamente, la actualización al Registro Federal del Electores de la Lista Nominal de electores y del Padrón Electoral en el Estado;
- VIII. Realizar los estudios comparativos respecto de otros organismo electorales relativos a la organización y estadística electoral;
- IX. Durante el periodo electoral, responsable del centro de servicio de mensajería de la Comisión;
- X. Colaborar en la elaboración de las memorias de cada proceso electoral;
- XI. Colaborar en las actividades de negociación y aplicación del Convenio y Anexos Técnicos entre el Instituto Federal Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones;
- XII. Responsable de las actividades y obligaciones del Registro Estatal de Electores, que no se suspendan por el cumplimiento de los Artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley y las derivadas del convenio respectivo.
- XIII. Realizar la negociación de la logística entre la Comisión y las Instituciones de Educación Superior del Estado para la designación de los auxiliares electorales que establece la Ley y la del Servicio Profesional Electoral;
- XIV. Participar en la elaboración del proyecto de lineamientos para la utilización de lugares de uso común en los municipios, derivado de los convenios que la Comisión realice con cada uno de los 51 Ayuntamientos del Estado;
- XV. Colaborar con la Dirección de Capacitación Electoral en la elaboración de los manuales de capacitación de los diferentes órganos electorales, así como en la capacitación de sus funcionarios en algunos aspectos específicos;
- XVI. Apoyar a la Comisión en la logística del cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado;
- XVII. Coordinar la logística para la destrucción del material y documentación electoral utilizado en las elecciones que se hayan realizado; y
- XVIII. Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

Artículo 71.- La Dirección de Organización y Estadística Electoral, en cumplimiento de la fracción IV del artículo 89, realiza las siguientes actividades:

- I. Para las Comisiones Municipales:
 - a. Responsable de la búsqueda, ubicación y designación de los locales idóneos y apropiados para cada Comisión Municipal;
 - b. Efectúa el proceso de recepción de la documentación de los aspirantes para ser funcionarios municipales;
 - c. Da asesoría para el funcionamiento de sus actividades y responsabilidades;
 - d. Coadyuva con los proyectos de sesiones (actas, acuerdos, circulares y órdenes del día) de las Comisiones Municipales;
 - e. Realiza el proceso de monitoreo de sesiones (asistencia, fechas y reemplazos de funcionarios);
 - f. Coadyuva en el proceso de llenado de actas de sesión de acuerdo a la Ley;
 - g. Apoya en el seguimiento a los acuerdos de las sesiones;
 - h. Apoya en el cómputo total de la elección de cada Ayuntamiento;
 - i. Apoya en el traslado de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamientos; y
 - j. Responsable del control del personal eventual de cada una de las Comisiones Municipales.
- II. Para las Mesas Auxiliares de Cómputo:
 - a. Efectúa el proceso de recepción de la documentación de los aspirantes para ser funcionarios de las Mesas Auxiliares de Cómputo;
 - b. Coordina su participación en la operación de recepción de paquetes electorales el día de la jornada electoral;
 - c. Define la ubicación, idónea y apropiada, de cada Mesa Auxiliar de Cómputo dentro del local de la Comisión Municipal; y
 - d. Prepara y coordina los proyectos de: sesiones y órdenes del día; para la recepción de paquetes de parte de la Comisión Municipal que le corresponda; para la realización de su sesión de cómputo; y para el envío de los paquetes electorales de la elección de Diputados y Gobernador a la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 72.- La Dirección Jurídica es responsable de la asesoría, revisión, análisis, apoyo y elaboración de los dictámenes, acuerdos, resoluciones y proyectos que la Comisión, la Coordinación Técnica, sus áreas y demás direcciones requieran para llevar a cabo el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 73.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley, le corresponde a la Dirección Jurídica:

- I. Asesorar y apoyar en las actividades, tareas y funciones de la Coordinación Técnica, sus áreas y las demás direcciones de la Comisión;
- II. La substanciación de los recursos y el seguimiento del contencioso electoral ante el Tribunal y ante las instancias judiciales federales;
- III. La revisión de documentación, tramitación y formación de los expedientes respectivos y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las

- solicitudes de los registros de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones;
- IV. La tramitación del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y demás procedimientos administrativos de la Comisión;
 - V. Colaborar en la elaboración de las memorias de cada proceso electoral; y
 - VI. Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

Artículo 74.- De conformidad con lo establecido en los artículos 81 fracciones I y XXXIV, 84, 85 y 88 fracciones I y IX, 90 fracciones II, III, IV y V de la Ley, el Director Jurídico representará a la Comisión y a los demás organismos electorales dependientes de ésta, ante el Tribunal y ante todas las autoridades administrativas, judiciales o laborales, en los ámbitos federal, estatal o municipal; con facultades para comparecer, informar, solicitar, interponer, iniciar, demandar, promover, gestionar, recibir notificaciones, desistirse, finiquitar, convenir o acordar en cualquier estado de los asuntos, trámites, juicios, recursos, procedimientos o procesos, en los que la Comisión o cualesquiera de los organismos electorales dependientes de ésta, sus empleados o funcionarios como tales, sean parte, o se encuentren involucrados directa o indirectamente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 75.- La Dirección de Capacitación Electoral es responsable de coordinar y vigilar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral; además le corresponde elaborar, coordinar y vigilar los programas de educación cívica y de instrucción electoral que desarrollen la Comisión y las Comisiones Municipales; así como preparar el material didáctico electoral; y, orientar en forma permanente a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

Artículo 76.- Es prioritario para la Dirección de Capacitación Electoral, las siguientes responsabilidades:

- I. Constituir permanentemente Centros de Capacitación Electoral, coordinando y vigilando su funcionamiento, con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para su máximo aprovechamiento;
- II. Ofrecer a los militantes y funcionarios de los Partidos Políticos cursos sobre asuntos políticos y sociales;
- III. Generar procesos ciudadanos de formación de la cultura cívico-política;
- IV. Facilitar a la ciudadanía cursos sobre nociones básicas de derechos cívico-políticos;
- V. Proponer, elaborar y coordinar el Programa Rector de Educación Cívica y Política de la Comisión;
- VI. Revisar y adecuar los materiales y documentos de capacitación e instrucción electoral generados, aprovechando las experiencias de la Comisión y de las Comisiones Municipales en los procesos electorales;
- VII. Diseñar y coordinar el trabajo de mesas ciudadanas para conocer observaciones, sugerencias e inquietudes con relación a los procesos electorales de la entidad;
- VIII. Colaborar en el desarrollo de los objetivos para la difusión y promoción de los valores e ideales democráticos;
- IX. Proponer y elaborar para su divulgación los materiales editoriales electorales de la Comisión;

- X. Coordinar una biblioteca especializada en asuntos político-electorales;
- XI. Colaborar en la elaboración de las memorias de cada proceso electoral;
- XII. Proponer, elaborar y coordinar una revista especializada en asuntos político-electorales; y
- XIII. Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

Artículo 76 Bis.- Pertenece a la Dirección del Registro Estatal de Electores:

- I. Integrar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral y en su caso las listas nominales de electores con fotografía;
- II. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales, la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de ciudadanos, sobre la pérdida de derechos políticos; o bien pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; así mismo sobre la declaratoria de interdicción o inhabilitación;
- III. Proporcionar a los órganos competentes y a los Partidos Políticos con registro, las listas nominales en los términos de esta Ley;
- IV. Coordinar su actuación con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en caso de existir convenio al respecto;
- V. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia;
- VI. Colaborar en la elaboración de las memorias de cada proceso electoral; y
- VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley, el presente Reglamento o las que la Comisión le encomiende.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 77.- La Dirección de Administración, además de cumplir con lo establecido en el artículo 93 y demás relativos de la Ley y del presente Reglamento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Responsable de proveer lo necesario para el funcionamiento de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos;
- II. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de uso y manejo de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión;
- III. Entregar los recursos materiales solicitados por la Coordinación Técnica, sus áreas y direcciones, con base en los formatos y términos establecidos por esta dirección;
- IV. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de horarios, accesos, entradas y salidas a las diferentes áreas y espacios físicos de la Comisión; para el personal de ésta, los funcionarios y empleados de los demás organismos electorales estatales, los proveedores, y en general para cualquier visitante;
- V. Observar la correcta administración del presupuesto asignado a la Comisión, con el debido control y vigilancia del ejercicio del erario, conforme a los requisitos y procedimientos aprobados por el H. Congreso del Estado;
- VI. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de uso y manejo de los recursos materiales y humanos, para la preparación y aplicación del presupuesto asignado a cada Comisión Municipal;

- VII. Llevar a cabo el desarrollo de las licitaciones públicas, concursos y demás procedimientos para la adquisición de bienes y servicios de la Comisión, sujetándose para ello a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Colaborar en la elaboración de las memorias de cada proceso electoral; y
- IX. Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

Artículo 78.- Todas las políticas, normas y disposiciones administrativas para el control, funcionamiento y organización interna del personal de la Comisión y de las Comisiones Municipales, serán aprobadas por acuerdo de la Coordinación Técnica y sus Directores.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 78 Bis I.- Para designar a los integrantes de las Comisiones Municipales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a la fracción XV del artículo 81 de la Ley, la Comisión deberá observar el siguiente orden:

- I. Mandará publicar una convocatoria con el fin de que la ciudadanía en general proponga a las personas que cumplan con los requisitos de ley y que han de integrar las Comisiones Municipales;
- II. Recibidas las propuestas, la Coordinación Técnica las turnará a la Comisión Especial correspondiente;
- III. La Comisión Especial examinará las propuestas y seleccionará a los integrantes de las Comisiones Municipales;
- IV. Si una vez realizada la selección no quedan integradas en su totalidad las Comisiones Municipales, las vacantes se decidirán mediante un sorteo entre las personas propuestas que cumplan con los requisitos de Ley; el resto integrará la reserva para los efectos de este capítulo, y.
- V. Una vez hecho lo anterior, la Comisión Especial someterá al Pleno el acuerdo de las integraciones correspondientes.

Artículo 78 Bis II.- Cuando a juicio de uno o más Comisionados, o en su caso de algún Representante de Partido, exista causa grave para remover a los miembros de las Comisiones Municipales, se deberá presentar por escrito la solicitud de remoción a la Comisión, acompañando los elementos de prueba necesarios, misma que será remitida a la Comisión Especial; ésta oír a los interesados, recibirá los elementos de prueba y elaborará un dictamen que presentará al Pleno. Si procede la solicitud de remoción, la sustitución se hará conforme al artículo 94 de la Ley, al efecto la Comisión Especial propondrá de la reserva al integrante que corresponda.

Artículo 78 Bis III.- Los integrantes de las Comisiones Municipales que dejaren de asistir a 3-tres sesiones consecutivas sin causa justificada, deberán ser sustituidos conforme al artículo 94 de la Ley, al efecto la Comisión Especial propondrá de la reserva al integrante que corresponda.

Artículo 78 Bis IV.- La licencia que solicite alguno de los integrantes de las Comisiones Municipales para separarse de manera temporal de su cargo, será presentada por escrito ante la Comisión y se turnará a la Comisión Especial correspondiente, a fin de que estudie los argumentos y presente al Pleno el dictamen respectivo para su resolución. En este caso las ausencias se cubrirán conforme al artículo 94 de la Ley.

Artículo 78 Bis V.- La renuncia que presente alguno de los integrantes de las Comisiones Municipales ante la Comisión, será formulada por escrito y se turnará a la Comisión Especial; la que propondrá al Pleno la sustitución, utilizando la reserva.

SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 79.- Las Comisiones Municipales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 80.- Además de las obligaciones y facultades que dispone la Ley a las Comisiones Municipales, deberán cumplir con el presente Reglamento y con las demás disposiciones que establezca la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 fracción III de la Ley.

Artículo 81.- Las Comisiones Municipales comenzarán a realizar sus actividades una vez instaladas y cesarán en sus funciones electorales al término del proceso electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 103 de la Ley.

Artículo 82.- Las Comisiones Municipales terminarán sus funciones administrativas el día 31-treinta y uno de octubre del año de la elección, con excepción de lo establecido en los artículos 1, 73 y 103 de la Ley.

Artículo 83.- Para los efectos de la convocatoria a la sesión de instalación de las 51 Comisiones Municipales, la Comisión dará aviso oportuno de la fecha, lugar y hora de celebración de cada una, a los Comités Estatales de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante ésta.

Artículo 84.- El proceso electoral comprende del día 1-primero de noviembre del año anterior a la elección, hasta los cómputos y declaraciones que realicen la Comisión y las Comisiones Municipales o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal, una vez que causen ejecutoria.

Artículo 85.- Para el desarrollo de las actividades de las Comisiones Municipales, son días hábiles todos los del año, a excepción de sábado y domingo, y aquéllos que las leyes laborales declaren festivos, o cuando de hecho se suspendan las labores porque así lo determine la Comisión. Para el caso de las fechas límite que la Ley establezca durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, por lo que la Comisión Municipal mantendrá guardias permanentes.

Artículo 85 Bis.- El horario de oficina de la Comisión Municipal será de lunes a viernes de las nueve a las dieciocho horas. El día de la elección y aquellos días que así lo determine la Comisión o la Comisión Municipal, el personal de ésta se presentará a cumplir con sus labores y tareas que les hayan sido encomendadas.

Artículo 86.- Las Comisiones Municipales elaborarán el calendario y programa de trabajo para el desempeño de las obligaciones que les impone la Ley, este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión; y remitirán una copia del mismo a ésta, asimismo, deberán informar periódicamente del cumplimiento de los objetivos planteados.

Artículo 87.- Las Comisiones Municipales, por conducto de su Presidente, podrán citar a reuniones de trabajo entre los Comisionados Municipales de manera separada o en forma conjunta con los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma, con el propósito de tratar los asuntos que estimen necesarios.

Artículo 87 Bis.- Los Partidos Políticos tendrán por acreditados a sus representantes propietarios y suplentes ante las Comisiones Municipales, mediante escrito dirigido a la Comisión o la Comisión Municipal, las cuales al recibirlo dejarán copia en su poder, y el original se devolverá con el sello del organismo que realiza el registro, la hora y fecha en que se lleva a cabo el mismo y la firma del funcionario autorizado para recibirlo. La acreditación de los representantes surtirá efectos desde el momento de su recepción.

Artículo 88.- Cada Comisión Municipal será responsable e informará a la Comisión del estado inicial y final, de los bienes muebles e inmuebles que se utilizaron para el desempeño de sus funciones; así como la constante vigilancia y conservación física de los equipamientos y de las instalaciones que se les hayan designado como sede de la Comisión Municipal para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 89.- La Comisión Municipal que tenga conocimiento de infracciones a la Ley, lo comunicará de inmediato a la Comisión.

Artículo 90.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción X y 121 segundo párrafo de la Ley, con apoyo y auxilio del departamento de Comunicación Social de la Coordinación Técnica, las Comisiones Municipales organizarán un debate entre los candidatos a Presidente Municipal, conforme a los lineamientos o bases que establezca para tal efecto la Comisión.

Artículo 91.- Las Comisiones Municipales para el desempeño de sus funciones contarán con la asesoría y el apoyo de la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS BÁSICOS

Artículo 92.- Se entiende por sesión la reunión de los integrantes de la Comisión Municipal que tenga por objeto conocer, analizar y, en su caso, resolver o acordar sobre uno o varios asuntos, conforme al artículo 100 de la Ley.

Artículo 93.- Las sesiones serán públicas. Las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que se merecen la Comisión Municipal, los Comisionados Municipales y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados; además, se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando. De igual manera, deberán de abstenerse de llevar a cabo formas de comportamiento que produzcan la interrupción de las sesiones, o bien, la distracción de quienes conforman la Comisión Municipal, de conformidad con el artículo 67 de la Ley.

Artículo 94.- El Presidente de la Comisión Municipal podrá decidir la expulsión de aquellas personas del público que alteren el orden de la sesión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de la Ley.

Artículo 95.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden, de conformidad con el artículo 67 y 100 de la Ley.

Artículo 96.- Las sesiones de la Comisión Municipal, por su carácter, serán ordinarias o extraordinarias, y cualquiera de éstas, podrán ser constituidas y declararse en sesión permanente por mayoría de votos de los Comisionados Municipales presentes con derecho a ello, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten. Las sesiones podrán tener los recesos que se acuerden y se concluirá al agotar los trabajos correspondientes. El día de la elección, la Comisión Municipal, se instalará en sesión permanente a partir de las siete horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 de la Ley.

Artículo 96 Bis.- Durante las sesiones permanentes no podrá darse cuenta ni trámite a asunto alguno que no esté comprendido en el orden del día. Si se presentase alguno con carácter de urgente, el Presidente de la Comisión Municipal someterá al voto de ésta, la consideración de tratarlo dentro de la sesión permanente o en una sesión posterior.

Artículo 97.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos y en las fechas que fije el calendario de sesiones de la Comisión Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley.

Artículo 98.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos y fechas de las ordinarias, para tratar algún asunto o asuntos en forma exclusiva, cuando así lo determine la Comisión Municipal, y serán convocadas por el Presidente de la Comisión Municipal.

Artículo 99.- A toda sesión precederá una convocatoria, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; el orden del día, y la firma del

Presidente de la Comisión Municipal. La convocatoria se deberá realizar de la siguiente manera:

- I. Se dejará el original de la misma al convocado;
- II. Se recabará el nombre, firma y sello en su caso, del convocado; y
- III. En caso de encontrarse cerrado el domicilio o la persona con la que se entiende se niegue a recibir la convocatoria, el funcionario responsable la fijará en un lugar visible del local y asentará la razón correspondiente de tal hecho en la copia.

Artículo 100.- Le corresponde al Secretario de cada Comisión Municipal, llevar el registro de actas, acuerdos y disposiciones de dicho organismo; asimismo, deberá cuidar que circulen con toda oportunidad entre los Comisionados Municipales y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ésta, la documentación de cualquier asunto que se presente en sesión.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 101.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el orden del día, bajo la prelación siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación, en su caso;
- V. Lectura de los acuerdos de la Comisión;
- VI. Correspondencia recibida y despachada;
- VII. Peticiones o denuncias formuladas por Partidos Políticos y ciudadanos;
- VIII. Seguimiento de asuntos pendientes de sesiones anteriores; y
- IX. Asuntos generales.

Artículo 102.- El asunto o asuntos a tratar en sesiones extraordinarias se listarán en el orden del día, bajo la prelación siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso; y
- IV. Asunto o asuntos a ventilarse.

SECCIÓN TERCERA DEL QUÓRUM

Artículo 103.- El quórum válido para que sesione la Comisión Municipal, es el que establece el artículo 100 de la Ley, y certificará su existencia para sesionar el Presidente de cada Comisión Municipal.

Artículo 104.- Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Comisionados

Municipales ausentes, quedando notificados los presentes, de conformidad a lo establecido por el artículo 100 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 105.- Los Comisionados Municipales y Representantes de los Partidos Políticos acreditados que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario de la Comisión Municipal.

Artículo 106.- Las sesiones de las Comisiones Municipales se iniciarán a la hora para la cual fueron convocadas. Éstas concluirán a más tardar dos horas después de iniciadas y podrán prolongarse o suspenderse por acuerdo de la Comisión Municipal, a solicitud del Presidente de la Comisión Municipal o de algún otro Comisionado Municipal. Durante las sesiones podrá haber receso cuando así lo consideren oportuno, para concretar un acuerdo o cuando algún asunto así lo requiera. La duración del receso será determinado por el Presidente de la Comisión Municipal.

Artículo 107.- Al inicio de las sesiones el Presidente pasará lista de presentes; certificando la existencia del quórum, abrirá la sesión con esta fórmula: "Por haber quórum legal, los acuerdos que se tomen serán válidos"; y la cerrará con la expresión: "Se clausura la sesión". Las sesiones se registrarán por el orden del día que al efecto, se prepare por el Secretario de la Comisión Municipal.

Artículo 108.- El Presidente de la Comisión Municipal conducirá el desarrollo de las sesiones y las discusiones que se presenten en éstas, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, que son: la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

Artículo 109.- Se deroga.

Artículo 110.- Las sesiones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- I. No podrán ser tratados en asuntos generales las cuestiones que deban ser incluidas en alguno de los otros puntos del orden del día; en caso de controversia se atenderá a la decisión del Presidente de la Comisión Municipal;
- II. El Presidente de la Comisión Municipal fijará el turno de quienes soliciten el uso de la palabra para discutir el asunto, con el fin de que todos tengan la oportunidad de ser escuchados;
- III. Las intervenciones en las discusiones de las sesiones, se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un tiempo máximo de 3-tres minutos; el tiempo de cada intervención podrá ser prolongado a consideración del Presidente de la Comisión Municipal;
- IV. Si en el curso de las discusiones alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de algún Comisionado Municipal o Representante de Partido Político, éste podrá solicitar al Presidente de la Comisión Municipal hacer uso de la palabra por un tiempo no superior a 2-dos minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas; en estos casos el Presidente de la Comisión Municipal accederá a la petición, inmediatamente después de que haya concluido el turno del orador que profirió las alusiones;

- V. Ningún Comisionado Municipal o Representante de Partido Político podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente de la Comisión Municipal para advertirle que se ha agotado el tiempo, exhortándole a que se atenga al tema a discusión; llamarlo al orden cuando ofenda a la Comisión Municipal o a los Representantes de los Partidos Políticos, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Comisionado Municipal o algún Representante de Partido Políticos. Las preguntas que se formulen a los Comisionados Municipales que estén en el uso de la palabra, por cualquier integrante de la sesión, con el propósito de esclarecer la intervención, deberán ser solicitadas al Presidente de la Comisión Municipal;
- VI. Agotadas las intervenciones y concluidas las réplicas, el Presidente de la Comisión Municipal llamará a votación; y
- VII. En todo momento de la discusión, cualquier Comisionado Municipal o Representante de Partido Político acreditado, podrá pedir la observancia de la Ley, formulando una moción de orden; al efecto deberá citar las disposiciones normativas cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente de la Comisión Municipal resolverá lo conducente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES

Artículo 111.- De conformidad por lo establecido en el artículo 100 de la Ley, los asuntos que sean sometidos a la votación de la Comisión Municipal, se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 112.- La votación será de la siguiente manera: El Presidente de la Comisión Municipal, una vez agotadas las discusiones del asunto correspondiente someterá a la consideración de los Comisionados Municipales para su aprobación, continuando con el nombre del asunto tratado, seguido de la manifestación de los que aprueben el asunto, posteriormente la manifestación de los que están en contra de la aprobación del asunto, por último, los que se abstienen de votar; en caso de empate en la votación, el Presidente de la Comisión Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 113.- Los acuerdos de la Comisión Municipal surten plenos efectos desde el momento en que son aprobados conforme a lo establecido en los artículos precedentes; para los medios de impugnación establecidos en la Ley, surtirán efectos a partir de su notificación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 114.- De cada sesión que celebre la Comisión Municipal se levantará un acta circunstanciada de su desarrollo, elaborada por el Secretario de la Comisión Municipal, para lo que podrá auxiliarse de los medios tecnológicos a su alcance; las actas de las sesiones serán firmadas por los Comisionados Municipales presentes, y por los Representantes de los Partidos Políticos acreditados que hubieren asistido a la sesión respectiva, en caso de negarse a firmar, este hecho se hará constar en el acta; dichas actas deberán ser aprobadas en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 115.- Las actas de cada sesión contendrán:

- I. Lugar, fecha y hora de apertura;
- II. Nombre de quien la presida;
- III. Una relación nominal de los Comisionados Municipales y de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados presentes;
- IV. Una relación ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado, evitando toda calificación de los discursos, exposiciones y de los acuerdos; y
- V. Mencionar los acuerdos que en la sesión se aprobaron.

Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales de Nuevo León, aprobado en fecha 1°-primero de mayo de 1997-mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 7-siete de mayo de 1997-mil novecientos noventa y siete.

En fecha 24-veinticuatro de febrero de 2003-dos mil tres, se aprueban reformas por Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 32, de fecha 7-siete de Marzo de 2003. Se reforman los artículos del 1 al 115 y se derogan los artículos del 116 al 127, asimismo, se modifica la nomenclatura de los títulos, capítulos y secciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ESTA REFORMA

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a este Reglamento entrarán en vigor al siguiente día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Comisiones Especiales integradas por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral con fecha anterior a la aprobación de las reformas del presente Reglamento, continuarán con las funciones y responsabilidades para las cuales fueron creadas hasta la conclusión de su objeto, en sujeción a la normatividad vigente al momento de su integración.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ordena su publicación completa en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el Reglamento de fecha 1-primero de mayo de 1997-mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 7-siete de mayo de 1997-mil novecientos noventa y siete.

En fecha 24-veinticuatro de marzo de 2003-dos mil tres, se aprueban reformas por Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de Marzo de 2003-dos mil tres, en los siguientes términos: se reforma la fracción VII del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se adiciona el segundo párrafo del artículo 7; se reforman los artículos 8, 12, 20, 21, 23, 28, 30, 34 y 35; se deroga el artículo 43; se reforman los artículos 44, 45, 46, 47 y 48; se cambia la denominación del Capítulo Décimo Segundo del Título Primero para quedar: "DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES", el cual se integra con la adición del artículo 76 Bis (los artículos 77 y 78 pasan a formar parte del siguiente capítulo); se

adiciona el Capítulo Décimo Tercero del Título Primero para quedar: “DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN” el cual se integra por los artículos 77 y 78; se reforma el Capítulo Primero del Título Segundo “DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES” para quedar dividido en dos secciones: SECCIÓN PRIMERA “DE SU INTEGRACIÓN” que se forma con la adición de los artículos 78 Bis I, 78 Bis II, 78 Bis III, 78 Bis IV y 78 Bis V (los artículos 79 al 84 pasan a formar parte de la SECCIÓN SEGUNDA), así como la SECCIÓN SEGUNDA “DE SUS ACTIVIDADES” que se integra por los artículos 79 al 84, la reforma del 85, la adición del 85 Bis, 86, 87, la adición del artículo 87 Bis y los artículos 88 al 91; se adiciona el artículo 96 Bis; se reforman los artículos 98, 101 y 106; se deroga el artículo 109; se reforman los artículos 110 y 113.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE ESTA REFORMA

Artículo Único.- Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.